

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1628-17-EP/22 En el Caso No. 1628-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1628-17-EP.....	2
1934-17-EP/22 En el Caso No. 1934-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1934-17-EP.....	10
2547-17-EP/22 En el Caso No. 2547-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección por improcedente.....	20
2614-17-EP/22 En el Caso No. 2614-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 2614-17-EP.....	31
2783-17-EP/22 En el Caso No. 2783-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 2783-17-EP.....	39



Sentencia No. 1628-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 1628-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1628-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que revocó la decisión subida en grado y negó una acción de protección. Luego del análisis correspondiente, se desestima la acción por no verificar la vulneración alegada.

I. Antecedentes

1. El 12 de abril de 2011, Alicia Fernanda Torres Merino presentó una acción de protección en contra de la Universidad Internacional del Ecuador (“UIDE”) y del Hospital de Niños Baca Ortiz (“Hospital”), por haber suspendido su residencia de cirugía pediátrica, dentro del programa de posgrado al que había sido admitida en la UIDE¹. El proceso fue signado con el No. 279-2011².
2. El 19 de mayo de 2011, el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha³ (“Juzgado de Garantías Penales”) aceptó la acción de protección y, en lo principal, ordenó: (i) el reintegro de la actora al Departamento de Cirugía Pediátrica del Hospital; (ii) dejar sin efecto los actos administrativos y privados en los que se sancionó a la actora y se la suspendió de su residencia médica; (iii) que los funcionarios del Hospital no discriminen a la actora ni “inicien acciones que puedan atentar a la salud física, moral y psicológica de la misma”; y, (iv) que se le asigne intervenciones quirúrgicas en igualdad de condiciones⁴.

¹ La actora señaló que la UIDE le suspendió del programa de residencia “sin justificación alguna”, y alegó la vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la no discriminación, al trabajo y a la educación. En lo principal, solicitó que se deje sin efecto su suspensión académica, así como los actos administrativos y privados en los que se le sancionó por supuestas faltas disciplinarias, se ordene su inmediata reincorporación a las actividades de posgrado, se disponga su reintegro al Departamento de Cirugía Pediátrica del Hospital, se le asigne cirugías en equidad, y se disponga una investigación al programa de posgrado.

² Posteriormente, la causa fue identificada con el No. 17262-2011-0347.

³ Posterior Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

⁴ También se dispuso que la UIDE asigne profesores calificados a la actora según la malla curricular, restituyendo los derechos que tiene la actora en calidad de estudiante y residente del posgrado de cirugía pediátrica, que se le entregue a la actora sus pases de año, calificaciones y récord quirúrgico correspondientes al año 2009-2010, y que se “designe un perito a fin de que se investigue en el SENESCYT (sic) y emita un informe sobre la legalidad del Posgrado de Cirugía Pediátrica”.

3. Contra esta decisión, la UIDE interpuso recurso de apelación. El 12 de noviembre de 2011, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Tercera Sala de lo Penal**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
4. Respecto de esta sentencia, la UIDE solicitó aclaración y ampliación, pedidos que fueron negados el 29 de diciembre de 2011.
5. El 26 de enero de 2012, la UIDE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal el 12 de noviembre de 2011. La causa fue identificada con el No. 471-12-EP.
6. Mediante sentencia No. 088-16-SEP-CC, de 16 de marzo de 2016, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y ordenó que, previo al sorteo de ley, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación.
7. El 17 de abril de 2017, se realizó el sorteo correspondiente, y el 02 de mayo de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”), al no encontrar vulneración de derechos, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la UIDE, revocó la sentencia dictada por el Juzgado de Garantías Penales, rechazó la acción de protección y dejó sin efecto las medidas de reparación ordenadas en la causa.
8. De esta decisión, Alicia Fernanda Torres Merino interpuso aclaración y ampliación, recursos que fueron rechazados mediante auto de 23 de mayo de 2017.
9. El 08 de junio de 2017, Alicia Fernanda Torres Merino (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de mayo de 2017, dictada por la Sala de la Corte Provincial.
10. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo realizado el 13 de diciembre de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
11. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 07 de abril de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada, lo cual fue atendido mediante escrito de 12 de abril de 2022.

II. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con

fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

13. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la integridad personal (art. 66 numeral 3 de la CRE), a la igualdad y no discriminación (art. 66 numeral 4), a la educación (arts. 26-29 y 343-357 de la CRE), al trabajo (art. 33 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
14. Señala que la sentencia,

“en la parte expositiva (antecedentes y fundamentos invocados por las partes) [...] manifiesta que: ‘(...El expediente disciplinario es por falta de colaboración de la accionante y por el cambio de una calificación que hizo, luego de iniciado el proceso disciplinario un (sic) video del hospital donde se observa a la accionante pintando unos grafitis en horas de la madrugada, por estos hechos se decidió iniciar un procedimiento sancionador garantizando el derecho a la defensa de la accionante...)’”.
15. A decir de la accionante, la Sala de la Corte Provincial da por cierto este hecho sin que *“se revise prueba sino que en (sic) un supuesto factico (sic) que nunca ocurrió y que ni siquiera existe como recaudo procesal esgrimido”*. Afirma que *“con este argumento quiere enlazar y justificar con la parte considerativa [...] que no empata por inexistente, razón por la cual vulnera la garantía de motivación y seguridad jurídica”*.
16. Agrega que la sentencia tiene una ausencia de motivación, pues *“carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; de hecho, NO existe ese enlace entro (sic) los hechos y un supuesto factico (sic) y la parte considerativa de la sentencia NO empata con el ordenamiento jurídico constitucional y legal”* (énfasis en original).
17. Sostiene que la Sala de la Corte Provincial inobserva su presunción de inocencia, al afirmar que *“debido a varias infracciones (faltas disciplinarias) cometidas por la accionante mientras realizaba la residencia [...], [la UIDE] resolvió iniciar un procedimiento sancionador, que implica como medida preventiva la suspensión del programa hasta que el Consejo Disciplinario de la Universidad emita decisión final”*.
18. Expresa que la sentencia *“responde a la citación recortada y antojadiza de recaudos procesales -convencieros (sic)- que sirven para dar vida a un Frankenstein, fabricado a retazos de la argumentaciones (sic) sin fundamento, inconstitucional, ilegal e ilógicas, que jamás fueron probadas”*.

19. Añade que *“la sentencia emitida solo se limita a enunciar normas constitucionales y tratados internacionales sin el mayor esfuerzo de realizar una subsunción con mis derechos constitucionales y el debido proceso, [...] no es coherente entre las premisas y conclusiones”*.
20. En virtud de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que, previo sorteo, el recurso de apelación sea conocido por un nuevo tribunal de alzada.

3.2. Argumentos de la parte accionada

21. Mediante escrito de 12 de abril de 2022, Fabricio Rovalino Jarrín, juez de la Sala de la Corte Provincial, resume el contenido de la sentencia impugnada, e informa que: *“no es acertado referir que el Tribunal de Apelación ha dado por hecho que [la accionante] es responsable, pues al tiempo en que se presentó la acción constitucional de protección, aún no se resolvía el tema disciplinario, lo que se había producido es una suspensión previa a resolver”*. Concluye que la sentencia en análisis fue debidamente motivada, *“por lo que no se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

22. A pesar de que la accionante identifica como vulnerados sus derechos a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, a la educación, al trabajo, y a la seguridad jurídica, en la demanda no existen argumentos que demuestren cómo, de forma directa e inmediata, la sentencia impugnada generó tales vulneraciones. Por lo que, la accionante incumple con la carga de brindar una argumentación clara y completa sobre la presunta vulneración, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué la accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente estos derechos⁵. En consecuencia, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para examinar las presuntas vulneraciones de los derechos referidos y analizará el caso, únicamente, a través del debido proceso en la garantía de motivación, en función de los cargos expuestos en los párrafos 14-16 y 19 *supra*.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

23. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]".

24. Esta Corte ha señalado que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁶. En acciones de protección, una estructura mínimamente completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. En el caso que no se determine la existencia de tales vulneraciones, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, se debe determinar además cuáles son las vías judiciales ordinarias para la solución de conflictos⁷.
25. Por un lado, la accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación debido a que justifica su decisión en lo alegado por la UIDE con respecto a una supuesta grabación en la que se observa a la accionante “*pintando grafitis en horas de la madrugada*”; un hecho que a su decir, no fue probado.
26. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el proceso⁸.
27. Revisada la sentencia impugnada, se encuentra que esta hizo referencia a la supuesta grabación únicamente cuando recoge los alegatos de las partes; específicamente, respecto de la contestación a la demanda presentada por parte de la UIDE. Es así que, de los recaudos procesales, la Sala de la Corte Provincial determinó:

“que con base a un convenio de cooperación institucional celebrado entre el director del Hospital [...] y el rector la [...] [UIDE], la demandante [...], fue admitida a un programa de posgrado que consistía en realizar una residencia de posgrado en cirugía pediátrica en las instalaciones del Hospital [...]. Que debido a varias infracciones (faltas disciplinarias) cometidas por la accionante mientras realizaba la residencia de posgrado, la Universidad resolvió iniciar un procedimiento sancionador, que implicaba como medida preventiva la suspensión del programa hasta que el Consejo Disciplinario de la Universidad emita una decisión final”.

28. Del texto citado se identifica que, contrario a lo afirmado en la demanda, la Sala de la Corte Provincial no tomó en consideración a la supuesta grabación al momento de realizar su análisis, ni mucho menos como fundamento para su decisión. En consecuencia, se tiene que dicha grabación no formó parte de la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ Id., párr. 103.1

⁸ Id., párr. 61.2.

29. En tal virtud, se descarta que la sentencia en análisis contenga una fundamentación fáctica insuficiente en relación con el cargo examinado.
30. Por otra parte, la accionante considera que la sentencia impugnada se limitó a enunciar normas, sin explicar su pertinencia en el caso concreto, incurriendo en una insuficiencia motivacional.
31. Este Organismo ha especificado que la fundamentación normativa “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”⁹.
32. Del análisis de la sentencia en cuestión se desprende que esta determinó que uno de los actos impugnados por la accionante fue el oficio No. PCPHBO-011-11 de 14 de febrero de 2011, mediante el cual se le dio a conocer “*su suspensión del programa, hasta que el Consejo Disciplinario de la Universidad tome la decisión dentro del expediente disciplinario que se abrió en su contra*”.
33. Posteriormente, la Sala de la Corte Provincial explicó que “[e]sa suspensión (medida preventiva) no es arbitraria”, pues se fundamentó en el artículo 52 del Reglamento de Estudiantes de la UIDE, y
- “en el pedido que hiciera el [...] Líder de Servicio de Cirugía y de siete cirujanos pediatras al Gerente del Hospital [...] de que la alumna (accionante) se mantenga al margen del servicio, debido a los conflictos internos y a que existe un procedimiento disciplinario iniciado por la Universidad en contra de la accionante, a lo que se suma la sanción (amonestación verbal) impuesta por el Director del Hospital [...], por no cumplir y respetar las ordenes (sic) legítimas de sus superiores jerárquicos, lo que deja en evidencia la conducta negativa de la accionante, existiendo razones suficientes para que la Universidad aplique el reglamento de estudiantes y a través del Consejo Disciplinario abra un expediente o sumario y en uso de sus facultades disponga una medida preventiva”.*
34. Más adelante, la sentencia en análisis adujo que “*un expediente disciplinario o un sumario, constituye un procedimiento previo, que tiene como finalidad investigar sobre un hecho y eventualmente establecer responsabilidades o alguna sanción por la falta cometida*”.
35. Por lo tanto, se observa que la Sala de la Corte Provincial aplicó el artículo 52 del Reglamento de Estudiantes de la UIDE y explicó su pertinencia en el caso concreto. Además, se encuentra que la sentencia impugnada analizó de manera individualizada cada derecho alegado por la accionante, concluyendo que no se configuró vulneración alguna¹⁰. En consecuencia, esta Corte identifica que la estructura de la sentencia

⁹ Id., párr. 61.1.

¹⁰ La Sala de la Corte Provincial determinó que: “*instaurar un procedimiento previo [...] cumpliendo con el debido proceso, no vulnera el derecho a la educación, ya que los estudiantes deben cumplir ciertas normas de comportamiento, además la universidad no le está impidiendo el acceso a programas de posgrados [...]. Tampoco se concibe una violación al derecho al trabajo, porque no se encuentra*

cumplió con el primer y el tercer requisito para que sea considerada mínimamente completa.

36. Por lo expuesto, se esta Corte encuentra que sentencia de la Sala de la Corte Provincial no vulneró el debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1628-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
Aída García Berni

Yo, ALI VICENTE LOZADA PRADO, Presidente de la Corte Constitucional, estaba cursando un posgrado [...]. En lo que respecta al derecho a la igualdad de género y a la no discriminación, no existen presupuestos claros de qué ámbitos de la integridad de un ser humano han sido afectados y menos aún la razón por la cual se estima que su suspensión ha sido el resultado de un trato diferenciado basado en su condición de mujer”.

162817EP-47a2b



Caso Nro. 1628-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1934-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 1934-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1934-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 30 de junio de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por no constatar vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y la motivación.

I. Antecedentes

1. El 15 de mayo de 2015, Isabel Chamba Rodríguez, Carmen Milanda Chamba Rodríguez, Luisa Mariana Chamba Rodríguez, Manuel Benigno Delgado Delgado y Paola Yanina Chamba Rodríguez, apoderada de Pedro Pablo Chamba Rodríguez¹ (los accionantes), presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja (GAD de Loja) y la Procuraduría General del Estado (PGE). En su demanda, exigieron la suspensión del acto administrativo de intervención municipal en su propiedad privada y la vulneración de derechos constitucionales².
2. El 8 de junio de 2017, Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (la Unidad Judicial) rechazó la demanda porque consideró que no existió vulneración de derechos constitucionales. Los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 30 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (la Sala) rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia inferior en todas sus partes, y otorgó un plazo para que retire los obstáculos puestos en la vía pública.

¹ Acción de protección No. 11282-2017-00464. Los accionantes señalaron que el GAD de Loja notificó a Manuel Delgado Delgado, propietario de un terreno ubicado en el predio "La Recta", el acto mediante el cual se ordenó el retiro de cercas y construcciones que se encontraban fuera de la línea de fábrica. El GAD de Loja habría iniciado el procedimiento administrativo sancionador porque los accionantes incurrieron en lo previsto en los artículos 10, 11, 18, 19 y 31 del Reglamento Local de Construcciones de Loja.

² Además, los accionantes solicitaron como medidas cautelares (1) la suspensión de los efectos del acto de intervención municipal en su propiedad privada, (2) la reparación integral material e inmaterial, (3) la no intervención del alcalde del GAD Municipal en la propiedad privada, relacionadas con el proceso de expropiación, y (4) el pago del daño emergente y lucro cesante.

4. El 18 de julio de 2017, Isabel Chamba Rodríguez, Carmen Milanda Chamba Rodríguez, Luisa Mariana Chamba Rodríguez, Manuel Benigno Delgado Delgado, y Paola Yanina Chamba Rodríguez, apoderada de Pedro Pablo Chamba Rodríguez, (los accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2017.³
5. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 31 de enero de 2018, el caso fue sorteado a la exjueza constitucional Marien Segura Reascos.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Luis Hernán Salgado Pesantes.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022 se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2022 y solicitó un informe de descargo a la Sala.
10. El 14 de abril de 2022, la Sala presentó su informe motivado.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De los accionantes

12. Los accionantes alegan que se vulneraron los derechos a la propiedad privada, al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la motivación y a la seguridad jurídica⁴.

³ Manuel Benigno Delgado Delgado presentó una acción de incumplimiento signada con el No. 7-17-IS, y una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja que revocó las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso No. 11904-2016-00014. Corte Constitucional, sentencia No. 195-17-EP/22.

⁴ Constitución, artículos 66, 76, 1, 3, 7 (l), 82.

13. Para sustentar las pretensiones, los accionantes expresan los siguientes cargos en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2017:

13.1. Sobre el derecho a la propiedad privada, manifiestan que la Sala determinó que el caso de origen no se trata de un asunto constitucional. Añaden que: “[...] *por el principio iura novit curia, son los señores Jueces a quién (sic) les correspondía probar si la propiedad privada (acreditada por lo demás no con uno sino con varios títulos) (sic) es o no un derecho constitucional (sic) en una demanda como la propuesta [...]*”.

13.2. Sobre el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, afirman que: “[...] *como se ha probado hasta la saciedad por parte de los accionantes y no por los jueces como correspondía, que es un derecho constitucional el que está en juego (propiedad privada), por actos de autoridad pública no judicial y que este no está amparado por ninguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la CRE o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria, fluye de manera natural que se cumple con lo dispuesto por el Art. 40 de la LOGJCCC y la acción de protección es absolutamente procedente, por lo que, la sentencia de marras vulnera las garantías del debido proceso contenidas en los números 1 y 3 del Art. 76 de la Carta Política vigente*”⁵.

13.3. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, afirman que la sentencia impugnada carece de lógica y comprensibilidad “[...] *puesto que no cumple ni con las condiciones estructuradas de su tenor literal, ni con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad [...]*”. Los accionantes consideran que no existe un lenguaje claro en la sentencia impugnada “*en el reconocimiento del inexistente derecho del Municipio a intervenir y la explicación de la pérdida del derecho reclamado [...]*”. Añaden que la Sala se contradice en sus argumentos, así afirman:

*“[...] los argumentos de la Sala dejan mucho que desear; más aún cuando, para eludir su responsabilidad, contradictoriamente, sostenga, (sic) en una parte que ‘El problema está en determinar, si esa vía es pública o privada y si la entidad accionada podía intervenir o no...’ [...] y, en otra: ‘... no encuentra la Sala que se trate de un asunto constitucional, ya que la determinación de si la vía intervenida por la Municipalidad, es pública o privada, es un asunto que no compete a la justicia constitucional.’ [...] no obstante (sic) lo cual paladinamente afirma que ‘... la entidad accionada no ha ejercido el derecho constitucional que le permite expropiar bienes particulares con fines sociales, sino que ha hecho uso del derecho que le confiere el Art. 55, literal c) de la Ley Orgánica de Organización Territorial Administrativa (sic) (énfasis añadido en original)”*⁶.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 20.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 20.

- 13.4. Sobre la seguridad jurídica, los accionantes citan parte de la sentencia impugnada y afirman que [...] *“la sentencia impugnada soslayó la eficacia que representa la seguridad jurídica, en tanto... valor procedimental [...] con procedimientos y reglas formales que apoyan la posibilidad de que todos, sin desconfianza en el otro ni en el poder, puedan crear un clima social proclive a esa libertad, y legítima (sic) pretensiones del individuo en forma de derechos subjetivos, libertades, potestades o inmunidades (énfasis añadido en original)”*.
14. Finalmente, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como reparación integral, que se ordene la no intervención del alcalde en su propiedad privada y el pago del daño emergente y lucro cesante.

B. De la entidad accionada

15. Los jueces de la Sala, en su informe de descargo, indicaron que, la determinación de si la vía intervenida por la Municipalidad de Loja es pública o privada, es un asunto que no le compete a la justicia constitucional, por tanto, debería ser conocida por la justicia ordinaria.⁷

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁸. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁹.
17. Respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 13.1 *supra* y en la garantía de juez competente y con observancia de trámite propio pueden ser tratados en conexión con el cargo sintetizado en el párrafo 13.2 *supra* y reconducirse a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por lo que, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, porque habría determinado que el caso no era un asunto constitucional objeto de acción de protección?**

⁷ José Alexis Erazo, Max Brito Cevallos, Fredy Alvarado González, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, oficio de 14 de abril de 2022.

⁸ Corte Constitucional, sentencias No. 1967-14-EP/20, párr. 16; No. 1290-18-EP/21, párr. 20; No. 752-20-EP/21, párr. 31; y No. 2719-17-EP/21, párr.11.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

18. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.3 *supra*, los accionantes no señalan qué parte de la sentencia impugnada es incomprensible, por tanto, esta Corte descarta el vicio de incomprensibilidad alegado y solo analizará el presente cargo por incoherencia lógica. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque incurre en incoherencia lógica?**
19. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 13.4 *supra*, este no permite plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, porque no existe un argumento mínimamente completo, los accionantes en su demanda se limitan a citar doctrina contenida en la sentencia impugnada de manera fragmentaria, sin esgrimir algún tipo de alegación en concreto.¹⁰

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, porque habría determinado que el caso no era un asunto constitucional objeto de acción de protección?**

20. La Constitución, en el artículo 76, numeral 1 señala que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen, entre otras, la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto¹¹.
21. Esta Corte enfatizó que esta garantía es de tipo *impropia* del debido proceso y al respecto afirmó:

*“El artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.*¹²

22. Los accionantes alegaron la vulneración de esta garantía porque a su criterio, la Sala habría determinado que el caso de origen no era un asunto constitucional y, por ende, no se constituía en objeto de acción de protección, por lo que se habría inaplicado el artículo 40 de la LOGJCC.
23. Con este antecedente y en función del cargo de los accionantes, para determinar si se vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, se debe

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2488-16-EP/21, párr. 22.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

verificar si la sentencia impugnada vulneró alguna regla de trámite. Para este caso, la regla de trámite corresponde a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOGJCC y además, verificar si la Sala realizó un análisis de fondo de derechos constitucionales alegados para determinar la procedencia de la acción de protección.

24. La Corte observa que, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, la Sala hizo un análisis de la acción de protección según los artículos 88, 40 y 42 de la LOGJCC y confirmó la improcedencia de la acción de protección, al ser una garantía que tutela derechos constitucionales y no una vía que permita realizar un control de legalidad. Así, la Sala expresó:

“El análisis de las normas constitucionales y legales ya citadas permite concluir, en lo de interés: 1) Que la Acción de Protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin reparatorio; 2) Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser, en que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad el cual corresponde hacerlo por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios; 3) Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. 4) Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no, un problema de constitucionalidad”¹³.

25. Finalmente, la Sala rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó la sentencia de primer nivel, porque a su juicio no existieron derechos constitucionales vulnerados, ya que la naturaleza de la *litis* era un asunto de justicia ordinaria y no constitucional, pues en el caso en concreto no concurren los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC¹⁴. Así, concluyó:

“En el presente caso no encuentra la Sala que se trate de un asunto constitucional, ya que la determinación de si la vía intervenida por la Municipalidad de Loja, es pública o privada, es un asunto que no le compete a la justicia constitucional. En este sentido, la naturaleza de la litis es propia de la justicia ordinaria, debatible ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto la vía constitucional y específicamente la acción de protección, procede únicamente si concurren simultáneamente los elementos enunciados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son:

¹³ Foja 10 del expediente.

¹⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 40 “Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

"1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".¹⁵

26. La Corte Constitucional evidencia que la sentencia impugnada no transgredió ninguna regla de trámite, porque realizó un análisis de fondo de derechos constitucionales alegados, lo que determinó la improcedencia de la acción de protección de acuerdo al artículo 40 de la LOGJCC y a la luz de los hechos del caso. Además, la Sala verificó que el caso no ameritaba ser conocido por acción de protección, porque no existió vulneración de derechos constitucionales alegados por los accionantes, pese a que fueron alegados por los accionantes. Por esta razón, la Sala confirmó que el trámite ordinario era el aplicable por la naturaleza de la causa.
27. En consecuencia, no se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

B. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque incurre en incoherencia lógica?

28. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.
29. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia¹⁶.
30. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es *aparente* cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,¹⁷ figura la *incoherencia*.
31. Se incurre en *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica una contradicción entre los enunciados que componen sus premisas y conclusiones (incoherencia lógica), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).¹⁸

¹⁵ Foja 8

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrs. 65 y 66.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha “*identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad*”.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 95.

32. Los accionantes alegaron la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia impugnada carece de lógica. Por tanto, le corresponde a la Corte verificar si la decisión impugnada incurre en el vicio de incoherencia lógica.
33. La Corte observa que la Sala: (1) centró su análisis en los argumentos de las partes procesales contenidas en sus recursos de apelación. En el considerando séptimo, la Sala (2) realizó un análisis sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes en su recurso de apelación¹⁹ y determinó que no existe vulneración de derechos y consideró que es un asunto que no compete a la justicia constitucional. Finalmente, concluyó que (3) la causa debió sustanciarse en la jurisdicción ordinaria y no constitucional, ya que no existió vulneración de derechos constitucionales, de conformidad con la cita contenida en el párrafo 24 *supra*. La Sala razonó que:

“SÉPTIMO: Analizado el caso sub judice, las actuaciones de la entidad accionada, no atenta a ninguno de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, a los que hacen referencia los accionantes, por los siguientes motivos: [...] b) alegaron que se les ha violentado el derecho a la propiedad privada, reconocido en los Artículos 66.26 y 321 de la Constitución de la República, al sostener que la propiedad no puede confiscarse por las instituciones del Estado, las que solamente por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. En el caso sub judice la entidad accionada no ha ejercido el derecho constitucional que le permite expropiar bienes particulares con fines sociales, sino que ha hecho uso del derecho que le confiere el Art. 55, literal c) de la Ley Orgánica de Organización Territorial Administrativa, que dice: ‘Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana’. [...] El problema está en determinar, si esa vía es pública o privada y si la entidad accionada, podía intervenirla o no, para lo cual tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el Art. 417 del referido Código y que dice: ‘Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. [...] Como se puede advertir de la norma transcrita, aunque los caminos sean privados, por el uso o destino que cumplen, éstos se consideran de uso y dominio público, y por lo tanto sujetos a la regulación municipal; en consecuencia, al haber intervenido la Municipalidad en el derrocamiento de la construcción que se levantaba en parte de la vía pública, sin haberse obtenido el permiso correspondiente, no se afectó el derecho alegado”.

34. La Corte observa que la Sala determinó que, aunque la vía podría ser privada, por el uso y destino que cumple, era posible que el GAD de Loja la intervenga sin afectar el derecho a la propiedad²⁰ de los accionantes de acuerdo con los artículos 55 y 417 del COOTAD. En consecuencia, la Sala argumentó coherentemente sobre la calidad pública o privada de la vía de uso común y sobre la supuesta vulneración del derecho a la propiedad.

¹⁹ Derecho a la propiedad privada, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia 70-13-EP/19, párr. 21.

35. Por tanto, la Corte observa que la Sala en la sentencia impugnada, realizó un análisis lógico entre la fundamentación fáctica y normativa, de forma clara y comprensible respecto de que el camino de uso común era susceptible de ser intervenido por el GAD Municipal bajo el fundamento de ser catalogado como bien de uso público, amparada en normas aplicables. Por lo dicho, se descarta el cargo de incoherencia lógica en la sentencia impugnada.
36. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1934-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

193417EP-47acf



Caso Nro. 1934-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2547-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M, 13 de julio de 2022

Caso No. 2547-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2547-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto de nulidad es objeto de acción extraordinaria de protección. Una vez analizada la decisión impugnada, en aplicación a la excepción de la regla de preclusión, se concluye que no es objeto y, por lo tanto, se rechaza la acción.

I. Antecedentes

1. El 17 de diciembre de 2008, Guillermo Enrique Martínez Vivanco presentó una demanda de alimentos congruos en contra de su hija Andrea Pilar Martínez Andino y de su ex cónyuge Carmen del Pilar Andino Ortiz (en adelante “**parte demandada**”)¹.
2. Mediante resolución de 16 de abril de 2010, la jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la demanda y fijó una pensión alimenticia de USD \$1.000. En contra de esta decisión las demandadas interpusieron recurso de revocatoria que fue rechazado mediante auto de 21 de mayo de 2010².
3. En contra de la decisión precedente, la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de 24 de marzo de 2011, dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la

¹ La causa fue signada con el número de proceso 17305-2008-1412.

² En la sentencia consta: “*Su demanda la funda en los antecedentes que deja manifestados y en el numeral 7 del artículo 349, 352 y 1424 del Código Civil, en relación en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil.- En virtud de lo expuesto, solicita que mediante auto se fije una pensión alimenticia no menor a los \$2.000.00. (Dos Mil Dólares) más los beneficios de Ley, tomando en cuenta la situación económica de las demandan Pilar Andino Ortiz y Andrea Pilar Martínez Andino, quienes se encuentran apoderadas de su casa y del inmueble que fue materia de la donación, aparte de los ingresos económicos que percibe la primera, como empleada de la Secretaria Nacional De Telecomunicaciones frente a la difícil situación económica por la que atraviesa (...) El avalúo del inmueble donado asciende a la suma de o cuatrocientos dos mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con setenta y seis centavos del dólar. De esta forma queda demostrado que el actor ha realizado una cuantiosa donación a favor de las demandadas, por lo que la ley, la jurisprudencia reiterada ha ratificado que quien ha hecho una donación cuantiosa tiene derecho a alimentos congruos.- TERCERO: Si bien es cierto de autos se ha demostrado que el actor posee dos profesiones, a saber: ingeniero electrónico y otras profesiones, a más de ser músico, también no es cierto que en la cláusula sexta de la escritura de donación se especificaba que la donación se encontraba condicionada a mantener una hipoteca abierta a favor de Seguros Equinoccial que amparaba sus actividades profesionales y comerciales, misma que fue cancelada”.*

Corte Provincial de Justicia de Pichincha³. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 20 de septiembre de 2013 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia⁴.

4. En contra de la decisión precedente, la parte demandada presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida mediante auto de 20 de marzo de 2014 dictado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵.
5. El 03 de diciembre de 2015, Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino Ortiz presentaron un incidente de extinción de pensión alimenticia. Mediante auto de 18 de enero de 2016, el juez del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito⁶ declaró sin lugar la extinción de pensiones de alimentos “*por cuanto no han variado las circunstancias por las que se fijó la pensión alimenticia a favor del alimentario*”. En contra de esta decisión, el 20 de enero de 2016, la parte demandada interpuso recurso de apelación y solicitó que se declare extinta la obligación de pagar la pensión de alimentos, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto de 16 de febrero de 2016 dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.
6. En contra de la decisión precedente, la parte demandada interpuso recurso de hecho el cual fue rechazado mediante auto de 24 de febrero de 2016. En contra de esta decisión, la parte demandada presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue considerada como no interpuesta mediante auto de 30 de marzo de 2016⁷ dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.
7. En contra de la decisión precedente, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria el cual fue rechazado mediante auto de 25 de abril de 2016⁸ dictado por la

³ En esta instancia, la causa fue signada con el número de proceso 17111-2010-0573.

⁴ En esta instancia, la causa fue signada con el número de proceso 016-2013.

⁵ La causa fue signada con el número de proceso 1964-13-EP.

⁶ Mediante resorteo de 23 de agosto de 2013, realizado por la oficina de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el conocimiento de la causa recayó en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. En esta instancia, la causa se signó con el número 17952-2013-0541.

⁷ En el auto consta: “*De la revisión de la demanda presentada, se puede colegir que la accionante señora ANDREA PILAR MARTINEZ ANDINO, no ha justificado la calidad en la que comparece al no haber suscrito la demanda, misma que no autoriza a su abogado defensor la interposición de la misma (...) por lo que se considera no interpuesta*”.

⁸ En el auto consta: “*(...) en el presente caso se trata de un decreto de mero trámite, por lo que no se ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios (...) en la especie el auto que no se admite a trámite, se encuentra debidamente motivado, es apegado a la ley, y como Jueza garantista de los derechos establecidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y leyes vigentes, sería ilógico dar paso, a una Acción Extraordinaria de Protección, contra un decreto, que no admite recurso alguno y que además de ello, la misma no se encuentra firmada por una de las accionantes, en razón de la cual, se niega la revocatoria solicitada*”.

- jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.
8. El 06 de mayo de 2016, Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino Ortiz presentaron un incidente de rebaja de pensión de alimentos. Mediante auto de 08 de julio de 2016 dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito⁹ declaró la nulidad de lo actuado hasta atender la petición realizada por la parte demandada de fecha de 20 de enero de 2016 y ordenó que se cite a las partes procesales para que se pronuncien sobre el incidente de aumento y de rebaja, presentados respectivamente.
 9. Mediante auto de 15 de septiembre de 2016, la juzgadora resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 20 de enero de 2016, por tanto remitió el proceso a la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, ratificó la orden de retención de los valores que percibe la alimentante Carmen del Pilar Andino Ortiz por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenada previamente, para que sean depositados o transferidos directamente en la tarjeta SUPA 1701-86075 del Banco del Pacífico a nombre del alimentario.
 10. Mediante sentencia de 14 de julio de 2017, la Sala de Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia de 17 de diciembre de 2015, para que el juzgador de instancia “*examine la pertinencia de lo dispuesto en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, sobre la calificación del incidente de extinción de alimentos congruos propuesta por las señoras CARMEN DEL PILAR ANDINO ORTIZ y ANDREA PILAR MARTINEZ ANDINO*”¹⁰. En contra

⁹ Decisión tomada por la jueza Ana Tapia Alvear en reemplazo de la jueza Vanessa Serrano. En el auto consta: “*al efecto y como queda determinado en esta actuación jurisdiccional esta juzgadora ha observado que la Jueza Doctora Ana Tapia en su calidad de Jueza Segunda de la Familia, mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha ha actuado en este proceso en forma incorrecta, emitiendo providencias que no tienen relación con el contenido de su actuación de 18 de enero del 2016, ya por haber negado en forma incorrecta recursos procesales de los que se encuentran asistidas las partes procesales, ya por haber actuado de esa manera incorrecta cuando ha inadmitido una acción extraordinaria de protección cuando en realidad estaba obligada a dar el curso pertinente conforme lo previene el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, actuaciones que a criterio de esta juzgadora son incorrectas y que por lo mismo se debe declarar de esta forma, en tal sentido, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la función judicial, RESUELVO.- a.- Declarar la NULIDAD de las actuaciones jurisdiccionales emitidas por la señora doctora ANA GIOVANNA TAPIA ALVEAR, en su calidad de Jueza Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que corren a fojas 501 hasta fs. 621, de los autos, de tal manera que el proceso queda en el estado de resolver la petición de 20 de enero del 2016. las 14h52 deducido por las alimentantes en el cual interponen recurso de indicional (sic) de 18 de enero del 2016, las 15h56, apelación a la decisión jurisdiccional de el mismo que será atendido una vez que se encuentre ejecutoriado este auto de nulidad (...)*”.

¹⁰ La Sala consideró: “*(...) este Tribunal, determina que la jueza de instancia una vez que recibió la demanda de extinción de la pensión de alimentos congruos, debió apreciar que estaba ante un incidente de extinción o caducidad, por tratarse de un procedimiento o actuación dentro del juicio principal relativo al derecho de alimentos congruos, por lo que le correspondía, examinar si se cumple con los requisitos de ley y de ser así, proceder con el trámite pertinente, para garantizar el debido proceso, la tutela judicial*

de esta decisión, la parte demandada interpuso recursos de ampliación y aclaración, solicitó nulidad de lo actuado y requirió que el proceso se eleve a consulta a la Corte Constitucional, siendo rechazados sus pedidos mediante auto de 18 de agosto de 2017.

11. El 15 de septiembre de 2017, Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino Ortiz (en adelante **“las accionantes”**) presentaron acción extraordinaria de protección. Mediante auto de 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que las accionantes completen y aclaren la demanda *“Debiendo para ello, identificar con exactitud la judicatura, sala o tribunal de la que emanó la decisión violatoria del derecho constitucional (...) deberá puntualizar cuáles fueron los derechos constitucionales vulnerados por aquella y en el caso de que la violación haya ocurrido durante el proceso, indicar el momento en que se alegó ante la jueza o juez que conoció la causa”*.
12. En escrito de 12 de enero de 2018, las accionantes indicaron que la decisión impugnada es *“el auto de 14 de julio de 2017, a las 12:57, con el cual se ha vulnerado nuestros derechos, según se aclarará más adelante, siendo ésta la decisión impugnada con la presente acción y que, además, se constituye como la providencia por la cual se pone fin a la causa en referencia”*.
13. Mediante auto de 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2547-17-EP.
14. El 14 de marzo de 2018, las accionantes presentaron un escrito solicitando medidas cautelares.
15. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 31 de mayo de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y requirió el informe de descargo a las autoridades jurisdiccionales que emitieron el acto impugnado.
16. El 07 de junio de 2022, el señor Guillermo Enrique Martínez Vivanco presentó un escrito respecto a la acción extraordinaria de protección.
17. Con fecha 14 de junio de 2022, el abogado Mario Guerrero Gutiérrez, juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio No. 41-SEFMNAAI-CPJP-MG-2022, remitió el informe de descargo.

efectiva y el principio de inmediación y concentración; sin embargo, no lo hizo, ni tampoco consideró lo previsto en los Arts. 724 y 726 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la presente causa), lo que limitó que las partes litigantes, puedan probar debidamente y en derecho sus alegaciones, pues únicamente se corrió traslado con el incidente y se emitió un escueto pronunciamiento judicial.- Por lo que en el caso que nos ocupa, se ha inobservado lo establecido en la ley, consecuentemente se ha viciado el procedimiento, el mismo que es insalvable y que puede influir en la decisión de la causa”.

II. Competencia de la Corte Constitucional

18.El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión Impugnada

19.La decisión impugnada por las accionantes es el auto de 14 de julio de 2017 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Andrea Pilar Martínez Andino y Carmen del Pilar Andino

20.Las accionantes considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantías a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, motivación, derecho a la defensa, presentar y contradecir pruebas y a ser juzgado por un juez imparcial y competente, contenidos en los artículos 75, 82 y 76, numerales 3 y 7, literales h, l, k, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

21.Respecto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, las accionantes sostienen que *“se ha omitido emitir un pronunciamiento acerca de la nulidad absoluta de la causa (...) la decisión no es del todo fundada pues la nulidad que se declara de dicha causa es parcial y no total como se requirió y corresponde de acuerdo a la Constitución y la Ley”*. Concluye que los juzgadores guardaron silencio al respecto y con ello omitieron la obligación de administrar justicia.

22.En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación sostiene que:

(...) el silencio de la judicatura en la decisión impugnada respecto de nuestra petición de declaración de nulidad absoluta, ha conllevado implícitamente la negativa de la misma al enunciarse (sic) parcialmente las normas en los que se fundamenta la decisión sin mencionar principios incluso, pese a nuestra petición de aclaración y ampliación, ha carecido de una explicación acerca de la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios a los antecedentes de hecho, lo cual evidentemente ha generado una nulidad absoluta.

23.Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en la garantías a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, derecho a la defensa, presentar y contradecir pruebas y a ser juzgado por un juez imparcial y competente, señala que la señora Carmen del Pilar Andino Ortiz no debió ser parte procesal *“contándose en el juicio con quien no tiene que intervenir en éste”*. Así mismo, alega que la causa *“se la*

tramitó como si se tratara de materia de Familia, Niñez y Adolescencia, siendo un caso de materia Civil”.

24. En cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, las accionantes manifiestan que *“Esta violación ha ocurrido cuando en lugar de declarar la nulidad de todo lo actuado en el mencionado proceso No. 17952-2013-0541, en el que Carmen Andino no puede ser legítima contradictora pasiva, se ha ordenado parcialmente la nulidad, permitiéndose que se siga juzgando y persiguiendo a una mujer que no es parte procesal”.*
25. Finalmente, solicita a esta Corte que como medidas cautelares se ordene lo siguiente: que la subdirección provincial de prestación de pensiones y riesgos de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se abstenga de retener su pensión jubilar por vejez, que se deje sin efecto la medida de prohibición de salida del país dictada en auto de 22 de marzo de 2015 y que el departamento de pagaduría del Juzgado Segundo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, desvincule y no siga contabilizando deuda por concepto de pago de pensión alimenticia al sistema SUPA. Así mismo, solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el acto impugnado.
26. En el escrito de 14 marzo de 2018, reitera la solicitud de medidas cautelares referidas en el párrafo precedente, y agrega que se deje sin efecto el auto de 26 de febrero de 2018 en el que se convoca a audiencia de revisión de apremio personal y solicita a esta Corte que emita una sentencia interpretativa del artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución.

B. Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

27. El juzgador hace un resumen de las actuaciones procesales y sostiene que el acto impugnado *“cumple con los estándares de motivación, pues se han enunciado las normas jurídicas, en la que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*
28. Así mismo sostiene que el auto de 18 de enero de 2016, no consideró los artículos 724 y 726 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, de modo que limitó a las partes que puedan probar debidamente y en derecho sus alegaciones, pues únicamente se corrió traslado con el incidente y se emitió un breve pronunciamiento judicial, lo cual se puede constatar de la revisión del proceso.
29. En tal sentido concluye que:

(...) ha quedado justificado que existía violación al trámite y, por lo tanto, se ha omitido una de las solemnidades sustanciales, al debido proceso correspondiente, perjudicando a las partes procesales, aludiendo los principios fundamentales, que aseguraron los

derechos de los sujetos procesales y la correcta aplicación de la justicia, por lo que el Tribunal de la Sala, tomó la decisión de declarar la nulidad de lo actuado.

C. Guillermo Enrique Martínez Vivanco

30. El señor Guillermo Enrique Martínez Vivanco sostiene que, en atención al precedente No. 1403-13-EP/20, el acto impugnado *“no pone fin al proceso; no se trata de una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. Es un Auto que simplemente declara una nulidad en el juicio de alimentos, para que las demandadas procedan con la extinción del derecho de alimentos, por la vía legal que corresponde”*.
31. Así mismo, alega que la decisión impugnada ordena que las demandadas procedan con la extinción del derecho de alimentos por la vía legal que corresponde y que las pretensiones de la acción extraordinaria de protección *“de ninguna manera coincide con las pretensiones propuestas en la demanda”*. Solicita que se rechace la acción.

V. Análisis Constitucional

32. Previo a emitir un pronunciamiento acerca de los argumentos de la acción extraordinaria de protección, esta Corte estima necesario analizar la naturaleza del auto de 14 de julio de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y determinar si es objeto de esta garantía jurisdiccional.
33. Aquello en virtud de que, en la sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, esta Corte estableció una excepción a la regla de preclusión procesal acerca de la etapa de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.

34. El artículo 94 de la Constitución, dispone: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 58 que el objeto de esta acción es *“la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

- 35.** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra del auto de 14 de julio de 2017 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia de 17 de diciembre de 2015 y ordenar resolver sobre el incidente de extinción de alimentos presentado.
- 36.** Esta Corte ha determinado que un auto definitivo es aquel que **(1)** pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹¹. Excepcionalmente, si el auto no pone fin al proceso, se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable, que se genera cuando este produce una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹².
- 37.** En el caso en concreto, el auto impugnado no pone fin al proceso debido a que no resuelve el fondo de las pretensiones generando cosa juzgada material **(1.1)** pues se limita a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso y, más aún, ordena que el juez de instancia resuelva acerca del pedido de incidente de extinción de alimentos congruos presentado por las accionantes. Por su parte, tampoco se verifica que impida, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones **(1.2.)**, de hecho se verifica que las accionantes han presentado nuevamente un incidente de extinción de pensión de alimentos, el cual ha sido admitido a trámite mediante auto de 03 de enero de 2022 dictado por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito¹³.
- 38.** Al respecto, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las decisiones que devienen de un juicio de alimentos no son objeto de acción extraordinaria de protección pues no causan ejecutoria con calidad de cosa juzgada material debido a que pueden ser revisadas por su naturaleza cambiante, en consideración a las variables circunstancias propias que surgen en estos casos¹⁴.
- 39.** Por otro lado, no se comprueba que la decisión genere un gravamen irreparable **(2)** puesto que el auto declara la nulidad de lo actuado en el proceso y se limita a ordenar al juez de instancia que resuelva sobre el incidente de extinción de pensión de alimentos presentado por las accionantes.
- 40.** En este orden de ideas, al haber determinado que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, por no cumplir con uno de los requisitos

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹³ En la causa signada con el número 17952-2013-0541.

¹⁴ Ver sentencias No. 1423-15-EP/20; 1227-14-EP/2 y 1536-14-EP/20; y, autos No. 2630-21-EP; 2643-18-EP y 2783-21-EP.

establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC, esta Corte Constitucional no se puede pronunciar sobre los cargos del caso; corresponde entonces rechazar la presente acción por improcedente.

41. Finalmente, a pesar de que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, a esta Corte le llama atención la serie de irregularidades procesales evidenciadas a lo largo del juicio de alimentos congruos, pues se evidencia que con auto de 30 de marzo de 2016 dictado por la jueza del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, inadmitió una acción extraordinaria de protección, atribuyéndose competencias exclusivas de este Organismo¹⁵.
42. Así mismo, llama la atención la situación legal de la señora Carmen del Pilar Andino Ortiz, en su calidad de persona de la tercera edad, por lo que se deja a salvo las acciones legales que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección por improcedente.
2. **Llamar** la atención a Ana Giovanna Tapia Alvear, en su calidad de jueza encargada del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, por haberse atribuido competencias exclusivas de la Corte Constitucional y enviar copia del expediente al Consejo de la Judicatura para su respectiva investigación.
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y cúmplase.

¹⁵ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, artículo 46: “La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento. Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional. **La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente**” [Énfasis añadido].

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

254717EP-47cbf



Caso Nro. 2547-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2614-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 13 de julio de 2022

CASO No. 2614-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2614-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inadmitió un recurso de casación expedido por un conjuer de la Corte Nacional de Justicia (en un juicio tributario por devolución del impuesto al valor agregado), en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente del acceso a la administración de justicia.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de abril de 2017, Nancy Mercedes Lluvi Espinoza, en su calidad de procuradora judicial y apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (“ECAPAG”) presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No. 917012016RREV000097 de fecha 26 de enero de 2017 expedida a propósito del recurso de revisión presentado por la empresa pública, suscrita por el director general del Servicio de Rentas Internas - SRI, notificada el 31 de enero de 2017.¹ La causa fue signada con el No. 09501-2017-00284.
2. El 10 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (en adelante “el Tribunal”), emitió una sentencia por la cual resolvió declarar sin lugar la demanda presentada por ECAPAG en contra del director general del Servicio de Rentas Internas y, como consecuencia, confirmó la validez de la Resolución No. 917012016RREV000097. ECAPAG interpuso recurso de casación.
3. El 07 de septiembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió, mediante auto, el recurso de casación.

¹ A través de esta resolución administrativa, la autoridad tributaria nacional negó a ECAPAG su solicitud de devolución del impuesto al valor agregado – IVA correspondiente al mes de noviembre de 2011, alegando que el 24 de noviembre de ese año se reformó la Ley de Régimen Tributario Interno respecto a los beneficiarios del reintegro del Impuesto al Valor Agregado a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, universidades y escuelas politécnicas, entre otros, y descartó de este beneficio a las empresas públicas. ECAPAG alegó que esa reforma regía para lo venidero, por lo que el SRI debía aceptar la devolución del impuesto correspondiente a noviembre de 2011. El valor sobre el cual ECAPAG alega que podía solicitar la devolución asciende a USD. 477.689,69.

4. El 27 de septiembre de 2017, Nancy Mercedes Lluvi Espinoza, procuradora judicial de ECAPAG (en adelante “entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 07 de septiembre de 2017.
5. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2614-17-EP.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 17 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento del caso al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 30 de mayo de 2022 y solicitó el informe de descargo a la parte accionada.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil – ECAPAG.

8. La pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de la causa No. 09501-2017-00284, y se disponga al señor conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admita a trámite el recurso de casación interpuesto en forma oportuna por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG. Los derechos que alega vulnerados son: el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75 CRE), la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y el derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE).
9. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, señala: “[el conjuer] con su auto de inadmisión dictado el día 7 de septiembre de 2017, niega el acceso a la justicia de la ECAPAG, para que los señores que conforman la Sala de lo Contencioso Tributario revisen el fondo del Recurso de Casación debidamente interpuesto”. Afirma también que el conjuer habría realizado acciones que corresponden privativamente a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dado que analizó el fondo del recurso de casación.
10. Sobre la vulneración a los otros dos derechos, esto es, la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a recurrir, la entidad accionante se

limita a señalar que el conjuetz inadmite el recurso de casación sin fundamentos constitucionales ni legales válidos y ratifica que, con ello, ha negado el acceso a la justicia imparcial y expedita a ECAPAG. Además, menciona que el conjuetz no se circunscribió a realizar lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP y procede a transcribir una parte del auto impugnado en la que, a criterio de la entidad accionante, el conjuetz hace una referencia doctrinaria sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección. No obstante, se va a reconducir los argumentos hacia el derecho a la tutela efectiva en su componente del acceso a la justicia.

b) Contestación del conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

11. A pesar de que el conjuetz nacional fue debidamente notificado, no ha remitido su informe de descargo.²

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. La Corte analizará si el conjuetz nacional al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente del acceso a la justicia, dado que, aun haciendo un esfuerzo razonable, únicamente se ha detectado un posible problema jurídico que corresponde verificar sobre dicho derecho. El cargo con el cual la entidad accionante sustenta la vulneración consiste en que el conjuetz ha impedido el acceso al recurso de casación, realizando valoraciones de fondo que no corresponden a una etapa de admisibilidad.³
13. En relación con el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos y al derecho a recurrir, la entidad accionante no formula un argumento autónomo que sustente dichas violaciones, sino que reitera el mismo argumento con el que fundamenta la violación a la tutela judicial efectiva. Por tal razón, la Corte no se pronunciará sobre los referidos derechos.
14. Para atender el cargo propuesto y dado que no se presentó descargo alguno, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el conjuetz de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia?

² Auto de 30 de mayo de 2022 por el cual el juez sustanciador solicita al conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que remita su informe sobre el caso, en el término de 5 días.

³ En la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, esta Corte ha señalado que la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia?

15. En esta sección, la Corte verificará que el auto impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por ECAPAG, debido a que el conjuer no efectuó valoraciones de fondo del recurso sometido a su análisis.
16. La entidad accionante afirma que la violación al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia se perfeccionó cuando el conjuer resolvió el fondo de la casación, extralimitándose de las atribuciones que le otorga el artículo 270 del COGEP⁴.
17. El artículo 75 de la CRE reconoce a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva, y prescribe que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”. Esta Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y a una respuesta motivada; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁵
18. Sobre el primer componente de la tutela judicial efectiva, que es el alegado por el accionante en el presente caso, la Corte ha dicho que el derecho se configura cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada⁶, y se violenta cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de

⁴ Sobre las funciones del conjuer en el proceso de admisión de los recursos de casación, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 05-2019 de 27 de noviembre de 2019 ha dispuesto que en los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, las conjuerzas y los conjueres de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal, con lo que se aclaró el alcance del análisis de admisibilidad de los recursos de casación. Aun cuando esta resolución fue emitida posteriormente a la fecha del caso, permite entender el alcance de la admisibilidad de los recursos de casación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr.10; No. 0851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 22; No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45; No. 015-16-SEP-CC de 13 de enero de 2016, pág. 7; y, No. 2251-16-EP/21 de 19 de mayo de 2021, párr. 15.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 22.

las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).⁷

19. En la especie, corresponde verificar si el conjuetz extralimitó sus funciones correspondientes a la fase de admisibilidad de un recurso de casación, poniendo trabas o condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada. Del análisis del auto impugnado se puede verificar lo siguiente:

19.1 El conjuetz identificó el fundamento del recurso de casación a partir de los cargos planteados por el casacionista: “Indebida aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Empresas Públicas. Errónea interpretación del art. 2 de la Ordenanza de Constitución de la “Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, EP”, publicada en la Gaceta Oficial No. 42 del lunes 1 de Octubre (sic) de 2012.”

19.2 Asimismo, el conjuetz delimitó el análisis de admisibilidad en los siguientes términos: “7.1.- Para viabilizar el recurso por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, se debe considerar lo siguiente: a.- Especificar el modo de infracción; b.- Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos; c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y, d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia”, de lo que se constata que el análisis de admisibilidad que realizó el conjuetz se encaminó a la verificación de los requisitos formales, temporalidad, requisitos de procedencia y legitimación del recurso, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación.

19.3 También se desprende que el conjuetz dedica varios párrafos del auto a explicar los yerros en los que el casacionista habría incurrido al plantear el recurso de casación, entre los cuales se señala: “*si bien la casación se ha presentado al amparo de la quinta causal del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, “(...) el recurrente luego de transcribir una serie de normas sin explicación alguna y doctrina respecto de las entidades públicas y supremacía constitucional y seguridad jurídica, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de esta norma de manera correcta, pues si bien establece que la norma fue aplicada, no determina de qué manera el juzgador erró en su aplicación y tampoco como debía ser interpretada y mucho menos aún la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador, por tanto este caso no procede”.*

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 113.

19.4 En síntesis, al no reunir los requisitos previstos en la ley, el conjuer consideró que el recurso de casación era inadmisibile.⁸

20. En el marco de estas consideraciones, la Corte Constitucional constata que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia para ejercer su derecho de acción mediante la interposición del recurso de casación, el cual fue tramitado con el procedimiento regular y por la autoridad correspondiente a la fase de admisión que precede a la de sustanciación. Luego, recibió de la autoridad judicial una respuesta a través del auto por el cual se inadmitió en recurso presentado. Sobre este particular, la Corte analiza que, en sí mismo, la inadmisión de un recurso de casación no constituye una afectación al derecho a la tutela efectiva en el componente del acceso a la justicia si dicha inadmisión tiene fundamento en los vicios o yerros en los que el casacionista haya podido incurrir al redactar el recurso.
21. De los antecedentes citados, se advierte, además, que el conjuer atendió el recurso de casación propuesto por la entidad accionante y la inadmisión del mismo se sustentó en argumentos relacionados a la técnica casacional, por lo que no se vislumbra que haya habido una afectación irrazonable a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia, ni que el conjuer haya emitido pronunciamientos relativos al fondo del recurso de casación.
22. Dado que la entidad accionante no ha formulado argumentos relacionados con el segundo y tercer componente de la tutela judicial efectiva, la Corte no emitirá pronunciamientos al respecto.
23. En síntesis, en el caso concreto la Corte no observa que el conjuer de la Corte Nacional de Justicia haya vulnerado la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, al haber realizado un examen de admisibilidad ceñido con los parámetros establecidos en la ley y sin pronunciarse sobre el fondo de los cargos casacionales.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **2614-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ Véase nota al pie No. 2.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

261417EP-4813c



Caso Nro. 2614-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiuno de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2783-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 13 de julio de 2022

CASO No. 2783-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE,

SENTENCIA No. 2783-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Freddy Walter Villao Quezada en contra de la sentencia de 5 de septiembre de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N°. 09292-2017-00119. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial demandada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Freddy Walter Villao Quezada inició una acción de protección con medida cautelar¹ contra el Tribunal Electoral de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (“**ESPOL**”), alegando que la resolución contenida en el Oficio N°. MEM-TEE-001-2017 de 5 de julio de 2017 vulneró el derecho constitucional previsto en el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador² (“**CRE**”)³. La causa fue signada con el N°. 09292-2017-00119.
2. En auto de 10 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes con sede en cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó el pedido de medidas cautelares solicitado en la demanda.

¹ El señor Freddy Walter Villao Quezada solicitó como medida cautelar “*que se suspendan las elecciones de las máximas autoridades de la ESPOL a ser elegidas por binomios, el 12 de julio de 2017, a partir de las 09:00 hasta las 17:00 [...]*”.

² Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “*Artículo 62. - Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.*”

³ El actor solicitó que se realicen auditorías respecto a la aplicación del voto electrónico como mecanismo de recepción de escrutinios para la elección de autoridades institucionales de la ESPOL, en calidad de candidato a Rector de la mencionada institución. En la referida resolución, el presidente y vocales del Tribunal Electoral negaron lo solicitado.

3. En sentencia de 20 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes con sede en cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró sin lugar la acción propuesta.
4. El 25 de julio de 2017, el señor Freddy Walter Villao Quezada interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negarlo en sentencia de 5 de septiembre de 2017.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 28 de septiembre de 2017, el señor Freddy Walter Villao Quezada presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) contra la sentencia de 5 de septiembre de 2017.
6. Mediante providencia de 12 de abril de 2018, la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, dispuso que el accionante aclare y complete su demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 61 números 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
7. En auto de 10 de mayo de 2018, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá y Alfredo Ruíz Guzmán, resolvió admitir la causa.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 6 de mayo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
10. El 20 de mayo de 2021, los señores Francisco Morales, Gina Jácome Veliz y Víctor Fernández Álvarez, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitieron el informe solicitado.

II. Competencia

11. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

12. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
13. Al respecto, el accionante señaló que *“los jueces de la Sala [...] al rechazar mi recurso de apelación vulneraron mis derechos fundamentales y el de los electores de la ESPOL consagrados en el Art. 62 de la Constitución”*.
14. En el mismo sentido, expresó que:

la decisión judicial de los señores jueces de la Sala violó el derecho consagrado en el Art. 62 de la [CRE] al permitirse la utilización del voto electrónico en las elecciones de las máximas autoridades de la ESPOL sin la realización de las auditorías y certificaciones que corresponden [...]. El Tribunal Electoral debió asegurar la realización de auditorías y certificaciones. Estas medidas son importantes para generar confianza y deben ser transparentes [...].

15. En relación a la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el accionante manifestó que, se originó cuando *“los señores jueces de la Sala [...] negaron y rechazaron el recurso de apelación”*.
16. Por otro lado, el accionante refirió que la sentencia impugnada carece de motivación ya que *“contiene argumentaciones inconclusas, con falta de sintaxis [...]. No existe coherencia en las argumentaciones 4.2 y 4.5 [...] por lo que no es lógica, por lo que tampoco es comprensible”*.
17. Por las razones expuestas, el accionante solicitó que se declare la violación de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la decisión impugnada.

3.2 De la parte accionada

18. Mediante Oficio N°. 0048-2021-SEDL-ITPZ de 19 de mayo de 2021⁴, los señores Francisco Morales, Gina Jácome Veliz y Víctor Fernández Álvarez, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto a la demanda incoada en su contra expresaron en lo principal que:

En el caso in examine existe en definitiva un asunto de legalidad, que tiene como base un acto administrativo que no es individualizado, y que no tiene partida de nacimiento, porque no se indica, la hora, día, mes y año en que sucedió, pero en todo caso sospechamos de que se trata de un acto administrativo del Tribunal Electoral de la

⁴ Subido al sistema de la Corte Constitucional el día 20 de mayo de 2021.

ESPOL, al negar la contratación de personal especializado para hacer nueve auditorías al proceso electoral con voto Electrónico en la ESPOL. En este sentido, la Acción de Protección no procede cuando se refiere a asuntos de mera legalidad de un acto administrativo, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.

IV. Análisis constitucional

19. En la demanda, el accionante enunció la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, sin embargo, no presentó un argumento que permita a esta Corte realizar un análisis sobre las alegadas vulneraciones, pese a realizar un esfuerzo razonable. En consecuencia, el examen se circunscribirá a la presunta violación de la garantía de la motivación, por referir los parámetros mínimos que constituyen un argumento claro⁵.
20. Por otra parte, se verifica que la composición del argumento referido en los párrafos 13 y 14 *supra* buscan un estudio de cuestiones de fondo del proceso y no sobre la acción u omisión de las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada⁶. Al respecto, cabe señalar que, conforme se establece en los arts. 94 y 437 de la CRE, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional, y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en dicho proceso, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “examen de mérito”. En relación con este examen, en el párrafo 55 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, se estableció que el control de mérito se realiza exclusivamente de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir de los cargos contenidos en el párrafo 14 relacionado con el mérito⁷, a menos que se constate una violación de derechos por parte de la autoridad judicial demandada.
21. Bajo este contexto, esta Corte procederá a analizar si existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, bajo el siguiente problema jurídico:

4.1 ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

⁶ Por ejemplo, cuando el accionante menciona que, se “*permitió la utilización del voto electrónico en las elecciones de las máximas autoridades de la ESPOL sin la realización de las auditorías y certificaciones que corresponden. El Tribunal Electoral debió asegurar la realización de auditorías y certificaciones. Estas medidas son importantes para generar confianza y deben ser transparentes*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 861-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 12.

22. En lo principal, el accionante considera que la decisión impugnada carece de motivación puesto que contiene argumentaciones inconclusas, incoherentes, incomprensibles e ilógicas y a pesar de ello se concluye con el rechazo de su recurso de apelación.

23. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

24. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, *“es de especial relieve el examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”*⁸

25. En este orden de ideas, los jueces que conocen garantías constitucionales deben *“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos”*.⁹

26. Solamente, *“si, después de realizar dicho análisis no determinan la existencia de vulneraciones a los derechos, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”*.¹⁰

27. En este contexto, la jurisprudencia impone a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales abordar en la resolución del problema jurídico si existió o no vulneración de derechos constitucionales previo a determinar la vía correspondiente. Así, tal observancia se relaciona a la congruencia frente al derecho, pues apunta a reforzar la tutela de derechos a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones.¹¹

28. Con base en lo mencionado, este Organismo analizará si en la decisión de segunda instancia existió motivación.

29. Así, de la revisión integral de la decisión impugnada se desprende que la Sala, previo a conocer el recurso de apelación, detalló los antecedentes fácticos, determinó su competencia para sustanciar el recurso interpuesto de conformidad con lo prescrito en los artículos 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 24 de la LOGJCC, señaló el objeto de la acción de protección con base en los artículos 1 y 88 de la CRE y 6 de la LOGJCC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, párr. 103.2

30. Posterior a ello, específicamente en el acápite cuarto de la decisión impugnada, la Sala expresó que:

El accionante no ha agotado el trámite administrativo, ni judicial, lo que es corroborado por la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 881-08-RA que dice: “La Corte Constitucional y esta Sala no puede resolver sobre los asuntos de legalidad, ya que esta facultad le corresponde a otro ámbito de la justicia [...] Por lo que este juzgador sin entrar en otro análisis y en atención a lo que dispone el Art. 42 numerales 1 y 4 de la [LOGJCC].

31. En la misma línea argumentativa, los jueces de la Sala de conformidad con los artículos 82 y 173 de la CRE, 69 inciso segundo del Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y 42 de la LOGJCC concluyeron que:

Existe en definitiva un asunto de legalidad, que tiene como base un acto administrativo que no es individualizado, y que no tiene partida de nacimiento, porque no se indica, la hora, día, mes y año en que sucedió, pero en todo caso sospechamos que se trata de un acto administrativo del Tribunal Electoral de la ESPOL, al negar la contratación del personal especializado para hacer nueve auditorías al personal electoral con voto electrónico [...].

32. Finalmente, la Sala resolvió rechazar el recurso interpuesto y negar la acción de protección, “dejando a salvo el derecho que tiene el recurrente para presentar las acciones que le confiere la ley a través de los mecanismos legales pertinentes”.

33. De lo expuesto, se constata que la Sala si bien enunció normas constitucionales y legales relacionadas con (i) los requisitos y procedencia de la acción de protección y con (ii) la impugnación de actos administrativos; omite su obligación de pronunciarse acerca de la violación de los derechos constitucionales alegados, a saber, los contenidos en los artículos 62 de la CRE y 25, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues a su criterio existía una vía administrativa -Tribunal Electoral de la ESPOL- y una ordinaria – vía contencioso administrativa- para solventar su pretensión.

34. En este sentido, de los fundamentos de la demanda de acción de protección se evidencia que el ahora accionante alegó la violación del derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; sin embargo, no se evidencia que la Sala haya realizado un análisis de los hechos y tampoco que exista un pronunciamiento sobre el derecho alegado. Al contrario, el argumento para negar el recurso y con ello la acción de protección se centró en indicar que existan vías ordinarias de reclamación de conformidad con el artículo 42 número 3 de la LOGJCC.

35. La omisión en la que incurrieron los jueces de la Sala es contraria a los establecidos en las sentencias N°. 01-16-PJO-CC y N°. 1158-17-EP/21, en las cuales se establecieron que en garantías jurisdiccionales, el juez constitucional solo puede

determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de existencia de vulneración de derechos constitucionales.

- 36.** Finalmente, es preciso mencionar que, el período electoral al que hace referencia el accionante concluyó con la entonces designación de las autoridades de la ESPOL para el período 2017-2022, lo cual, por el tiempo transcurrido, se traduce en una situación jurídica consolidada. En este sentido, si la consecuencia de falta de motivación de la sentencia impugnada se limita a dejarla sin efecto y dispone que se dicte una nueva sentencia de apelación, esa nueva sentencia no tendría la capacidad de producir los efectos que el accionante pretendía al momento de presentar esta acción por lo que el reenvió del proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pierde sentido por cuanto el período para el que se postuló el accionante culminó. Por ello, deberá considerarse la emisión de la presente sentencia como una forma de reparación en sí misma.¹²
- 37.** Por lo tanto, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser incongruente frente al derecho, al no haber analizado la alegada violación de derechos constitucionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. **2783-17-EP**.
- 2. Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 3. Declarar** que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
- 4. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² La misma medida ha sido dictada por este Organismo en las sentencias N°. 1067-15-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 64; N°. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 34; y, No. 1556-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 32.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

278317EP-4813e



Caso Nro. 2783-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiuno de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.